

NCNB-005

El Consejo Directivo, en uso de la potestad que le otorga el literal c) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, acuerda emitir las:

**NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO CONTABLE DE PERDIDAS EN
PRÉSTAMOS Y CUENTAS POR COBRAR DE INTERMEDIARIOS
FINANCIEROS NO BANCARIOS**

**CAPITULO I
OBJETO Y SUJETOS**

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular el reconocimiento de pérdidas por eliminación de saldos de préstamos y cuentas por cobrar.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son los siguientes:

- a) Las cooperativas de ahorro y crédito que además de captar dinero de sus socios lo hagan del público;
- b) Las cooperativas de ahorro y crédito cuando la suma de sus depósitos y aportaciones excedan de seiscientos millones de colones salvadoreños o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América;
- c) Las sociedades de ahorro y crédito; y
- d) Las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito calificadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para realizar las operaciones de intermediación que señala la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios.

En las presentes Normas la expresión “cooperativas” comprende a los sujetos relacionados en los literales anteriores; y en los literales a) y b) comprende, además, a las asociaciones y sociedades cooperativas de ahorro y crédito, a los bancos de los trabajadores y a las cajas de crédito rurales.

**CAPITULO II
PÉRDIDAS DE LA CARTERA DE PRÉSTAMOS**

Art. 3.- Los préstamos con garantía real que tengan más de veinticuatro meses y los sin garantía real que tengan más de doce meses sin reportar recuperaciones de capital, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, deberán reconocerse como pérdida.

Art. 4.- También deberán reconocerse como pérdida los préstamos que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Cuando no exista documento ejecutivo para iniciar la recuperación por la vía judicial;
- b) Cuando, después de veinticuatro meses de iniciada la acción judicial, no haya sido posible trabar embargo;
- c) En los casos que se haya emitido sentencia de primera instancia a favor del deudor;
- d) Cuando no exista evidencia de que el deudor ha reconocido su deuda en los últimos cinco años; y
- e) Cuando a juicio de la cooperativa no exista posibilidad de recuperación.

CAPITULO III **PÉRDIDAS DE CUENTAS POR COBRAR**

Art. 5.- Se deberán reconocer como pérdida cuando tengan antigüedad superior a doce meses o que no hayan registrado movimiento en ese lapso, las cuentas siguientes:

- a) Servicios financieros de cajas de seguridad, trámites jurídicos y otros similares;
- b) Costas procesales, excepto que exista proceso en curso;
- c) Anticipos al personal;
- d) Faltantes de cajeros; y
- e) Otros faltantes.

CAPITULO IV **APLICACIÓN CONTABLE DE LAS PÉRDIDAS Y RECUPERACIONES**

Pérdidas en préstamos

Art. 6.- Los saldos de capital e intereses de préstamos deberán castigarse contra la reserva de saneamiento hasta por la suma que tenga constituida reservas; la diferencia no reservada, si la hubiere, se debitará contra los “Castigos de Activos de Intermediación”.

Pérdidas en cuentas por cobrar

Art. 7.- Las cuentas por cobrar deberán castigarse totalmente contra las cuentas de resultados, mediante un débito a los gastos no operacionales y un crédito en la cuenta por cobrar.

Registro en cuentas de orden

Art. 8.- El monto de los préstamos castigados más sus correspondientes intereses, asimismo las cuentas por cobrar, deberán representarse en la cuenta de orden “Activos Castigados”, hasta que se logre su recuperación.

Por toda recuperación de activos castigados deberá hacerse la correspondiente disminución en las cuentas de orden.

Recuperaciones

Art. 9.- Las recuperaciones de activos que han sido reconocidas como pérdidas se aplicarán con base al siguiente orden:

- a) Intereses de ejercicios anteriores
- b) Intereses del ejercicio en curso
- c) Capital

Art.10.- Las recuperaciones en efectivo de activos que han sido reconocidos como pérdidas se deberán registrar así:

- a) Cuando la recuperación ocurra en el mismo ejercicio en el cual se efectuó el castigo, deberá revertirse éste y luego se procederá como una recuperación normal de cartera.
- b) Si la recuperación se efectúa en un ejercicio económico posterior al del castigo, causará un débito en las disponibilidades y un crédito en la cuenta de ingresos no operacionales que corresponda.

Art. 11.- Las recuperaciones en especie de activos que han sido reconocidos como pérdidas se deben registrar así:

- a) Cuando la recuperación ocurra en el mismo ejercicio en el cual se efectuó el castigo, deberá revertirse éste y luego se procederá como está regulado en las “Normas para la Contabilización de los Activos Extraordinarios de los Intermediarios Financieros no Bancarios” (NCNB-002).
- b) Si la recuperación se efectúa en un ejercicio económico posterior al del castigo, ésta causará un débito en los activos extraordinarios y un crédito en la cuenta patrimonial correspondiente.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 12.- Los plazos establecidos para el reconocimiento y registro de los castigos son máximos, por lo que las cooperativas podrán reducirlos.

El reconocimiento de pérdidas en préstamos y cuentas por cobrar debe realizarse al menos antes de finalizar cada trimestre del año fiscal.

Art.13.- Los castigos regulados en las presentes Normas no afectan los derechos del acreedor, por lo que éste puede continuar las acciones judiciales o extrajudiciales para la recuperación de la deuda; tampoco excluyen de los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, para ser considerados gastos deducibles.

Art. 14. - Cuando no exista documento ejecutivo a que se refiere el literal a) del Artículo 4 de las presentes Normas, la cooperativa deberá investigar a fin de deducir responsabilidades, de lo cual deberá informar a la Superintendencia del Sistema Financiero para que ésta tome las acciones administrativas correspondientes.

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Art.15.- Lo no contemplado en las presentes Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Art.16.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día diez de septiembre de dos mil uno.

(Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión CD-43/01 del 05 de septiembre de dos mil uno).